



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
SANTIAGO DE COMPOSTELA**

SENTENCIA: 00278/2012

NºAUTOS: SANCIONES 0000343 /2011



SENTENCIA

En Santiago de Compostela, a 31 de julio de 2012

Vistos por D.ª M.ª del Carmen Barcala Barreiro, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social Número Uno de los de Santiago de Compostela, los presentes autos registrados con el num. indicado, promovidos a instancias de D. [REDACTED], asistido por el Letrado Sr. Tortajada Salinero, frente al ente AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA, debidamente representado y asistido por la Abogada del Estado Sra. Alfonso Espiñeira, se dicta la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En su día, por la parte actora se formuló demanda en materia de despido, que fue turnada a este Juzgado, en la que, tras citar los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se declarase la nulidad de la sanción por vulneración de derechos fundamentales o, subsidiariamente, la improcedencia de la misma o su prescripción, con reintegro de los haberes descontados y demás circunstancias inherentes a tales declaraciones.

SEGUNDO.- Por providencia se admitió a trámite la demanda formulada y, mediante Auto, se señalaron los actos de conciliación y juicio para el día 28/06/2012.

TERCERO.- En el acto de la vista, la parte demandante se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Por su parte, la demandada, contestó en los términos de oposición reseñados en la nota de vista que obra unida a las actuaciones.



En fase probatoria por las partes se propuso prueba y, practicada la misma, con el resultado que consta en el Acta que obra en los autos, quedaron los autos vistos para sentencia tras la formulación de conclusiones orales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. [REDACTED] viene prestando servicios para el ente demandado con la categoría profesional de CONTROLADOR AÉREO, con destino en el Aeropuerto de Santiago de Compostela.

SEGUNDO.- El día 26/11/2010, el sindicato USCA había anunciado en diversos medios de comunicación cierres parciales en el espacio aéreo de Galicia a partir de ese fin de semana, a partir de ese día varios Controladores de Circulación Aérea en tal Aeropuerto dejaron de comparecer a trabajar por considerar que habían agotado la jornada anual laboral máxima.

TERCERO.- El día 30/11/2010, la demandada programó servicio de mañana en el Aeropuerto de Santiago de Compostela a cinco controladores de la circulación aérea, acudiendo a prestar el servicio sólo dos de ellos, el actor y D. [REDACTED]

CUARTO.- Durante dicho servicio, el actor no prestó servicio de control de aeródromo conjuntamente con el de aproximación y ruta desde una única posición de control, mientras su compañero disfrutaba de los períodos de de descanso correspondientes.

QUINTO.- En la mañana de 30/11/2010, se produjo el cierre del servicio de control de aeródromo a LEST en los tramos horario aproximados de 10:00 a 10:40 y de 12:30 a 14:00 (horas UTC), dando lugar a alteraciones en el funcionamiento del tráfico aéreo consistentes en un desvío, una cancelación, dos demoras en llegada y dos demoras en salidas.

SEXTO.- Por resolución de 01/12/2010, la Dirección General de AENA incoó al hoy actor expediente disciplinario, lo que se notificó a éste el día 11/12/2010 y al delegado local del sindicato USCA el 05/01/2011 y, tras la tramitación correspondiente, se emitió resolución con fecha de 29/04/2011 imponiendo al hoy demandante sanción de 10 días de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de una falta grave consistente en el incumplimiento de las obligaciones concretas del puesto de trabajo, conforme a lo establecido en el apartado 2,a, del art. 10 del I Convenio Colectivo de los Controladores de Circulación Aérea.

SÉPTIMO.- Frente a la anterior resolución, el actor formuló reclamación, agotándose la vía administrativa previa.




FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, por razones de lógica jurídica, debe resolverse sobre la prescripción de la sanción alegada por la parte demandante. En el presente caso estamos ante una falta grave, que prescribe a los 20 días (art. 60 E.T.). El actor niega que el expediente sancionador interrumpa la prescripción por no cumplir una finalidad investigadora de los hechos, pero esta condición de superfluo de dicho expediente no es más que una petición de principio, pues no se acredita; lejos de ello, en primer lugar, está previsto en el correspondiente I Convenio Colectivo Profesional de Controladores de Circulación Aérea (I CCP, en lo sucesivo; para faltas graves y muy graves, como la falta imputada y la sanción impuesta en este caso (grave) y, en segundo lugar, un examen del mismo permite apreciar que el mismo cumplió su finalidad de recopilar los datos relativos a los hechos que se imputaban al sancionable, permitirle practicar pruebas de descargo y manifestarse sobre los hechos, habiendo sido inaudito y generador de nulidad radical si se hubiera prescindido de dicho expediente, al margen de que no se habrían podido establecer con claridad los hechos en que basar la sanción, que no revisten la sencillez que se pretende por la demandante, y el prolijo expediente incoado, no superfluo sino garantista, así lo pone de relieve. Por otro lado, afirma subsidiariamente el demandante que trascurrieron más de 60 días en dos ocasiones: a) desde la incoación (01/12/2010) hasta el pliego de cargos (15/03/2011), esto es, 104 días, y desde el pliego de descargos (28/03/2011) hasta la resolución (19/05/2011), lo que hace un total de 52 días. Sin embargo, como la Abogacía del Estado alega, tampoco esta pretensión puede encontrar acogida, pues la prescripción se interrumpe (no suspende) con la incoación del expediente disciplinario previo y contradictorio que sea necesario para conocer los hechos y su autoría o exija la norma colectiva, siempre que aquel no caduque (6 meses), lo que no ha sido el caso, por lo que de suyo no puede apreciarse la prescripción así fundamentada.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la petición de nulidad de la sanción, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, habrá que tener en cuenta la STC 10/2011, de 28 de febrero:

"en relación con la garantía de indemnidad, este Tribunal ha declarado que la trasgresión de la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado igualmente cuando de su ejercicio, o de la realización de actos preparatorios o previos necesarios para el mismo (incluso de intentos de solución extrajudicial de conflictos dirigidos a la evitación



del proceso -STC 55/2004, de 19 de abril-), se siguen consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza (entre las más recientes, SSTC 55/2004, de 19 de abril, FJ 2; 87/2004, de 10 de mayo, FJ 2; 38/2005, de 28 de febrero, FJ 3; 144/2005, de 6 de junio, FJ 3; 16/2006, de 19 de enero, FJ 2; 120/2006, de 24 de abril, FJ 2; o 138/2006, de 8 de mayo, FJ 5)".

Esta garantía, sigue diciendo el Juez de la Constitución, se traduce para el empresario en la "imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos, de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se crea asistido debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental, ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo. Esa garantía, como es sabido, no opera sólo frente al despido, haciéndose extensiva "a cualquier otra medida dirigida a impedir, coartar o represaliar el ejercicio de la tutela judicial" (STC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2)".

Tal garantía está ligada a "la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para alcanzar la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales. En este sentido, hemos señalado que cuando se alegue que una determinada medida encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al autor de la medida la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental, aunque para imponer la carga probatoria expresada el actor ha de aportar un indicio razonable de que el acto impugnado puede haber lesionado sus derechos fundamentales" (por todas, la reciente STC 10/2011, de 28 de febrero).

Por todo ello, no se aprecia nulidad de la sanción por la garantía de indemnidad, art. 24, 14 CE y 17 E.T. pues la jurisprudencia exige para ello que se acredite que la actuación empresarial reprochada, aquí la sanción, sea consecuencia de una actuación previa por la empleada lícita a modo de represalia, pero tales alegaciones carecen de todo substrato fáctico en este caso, pues no cabe considerar que la sanción combatida se haya impuesto por razones ajenas a la falta disciplinaria que la empresa apreció que podía concurrir dando lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador previamente, y sin que quepa considerar que se vulnera la indemnidad por imponer una sanción a una determinada conducta que el empleado considera que era un derecho suyo, pues ello es la cuestión de fondo, ya que tal argumentación conduciría en último extremo a reducir a cero las potestades disciplinarias de cualquier empresario, y es algo enteramente extraño a la garantía de la indemnidad.



ARMANDO P. ...



TERCERO.- En cuanto a la alegación relativa a la vulneración del principio de tipicidad, señalar que el derecho que de tal principio se deriva, esto es, el derecho a la tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas que consagra el art. 25.1 de la Constitución, exigen, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15/11/1990, que sólo puede acordarse la sanción prevista en la norma a conductas que coincidan con la descripción legal del ilícito administrativo descrito. En este caso, el tipo disciplinario sería "el incumplimiento de las obligaciones concretas del puesto de trabajo", previsto como falta grave en el I y II CCP, art. 10,1.3, a la que correspondería una sanción de las del art. 10,2 de dicha Disposición.

Pues bien, en el presente caso, no puede considerarse que la conducta reprochada jurídicamente e imputada al actor pueda incardinarse o subsumirse en dicho tipo, y ello porque, más allá de que el documento de configuración de capacidades del Centro de Santiago de Compostela así lo admitiera, es claro que el mismo se halla en todo caso supeditado al Reglamento de Navegación Aérea y éste, en contra de lo pretendido por la Abogacía del Estado, no contempla la obligación de prestar el servicio de control de aeródromo conjuntamente con el de aproximación y ruta desde una única posición de control. En efecto, el Reglamento separa a priori nitidamente como partes del servicio de control de tránsito aéreo el servicio de control de área, el de control de aproximación y el de control de aeródromo, previendo la posibilidad de que los dos primeros servicios queden bajo la responsabilidad combinada de "una sola dependencia" y el Apéndice 2 del Reglamento de Circulación Aérea (R.D. 57/2002, de 18 de enero) dispone que el jefe de la dependencia de los servicios de tránsito aéreo debe asegurarse de que "no se asignen a un controlador radar funciones ajenas a su cometido mientras esté prestando servicio radar".

Además, el Sr. [REDACTED], vocal técnico de APRICTA (asociación profesional mayoritaria de controladores aéreos), tras explicar que el manual operativo vinculante del Aeropuerto de Santiago de Compostela no contempla la prestación de los dos servicios en una posición única o integrada por razones materiales relativas a la seguridad aeronáutica, declaró que existen importantes diferencias entre los servicios de control de torre, que es visual hasta donde llega la vista y se lleva a cabo fuera de la torre de control; y de control de aproximación, que se realiza delante de la pantalla del radar, los monitores de control de plan de vuelo y las líneas telefónicas para coordinar, actividad que precisa de atención exclusiva; siendo actuaciones diferentes que exigen su ejecución en situación de monoposición, resultando imposible la ejecución al tiempo de las dos posiciones, y ello con independencia de que la licencia del controlador permita,



o no, dicha posición. Es decir, que dichos servicios se contemplan como dos puestos de trabajo distintos e incompatibles, tanto a la vista del contenido del manual operativo como desde la perspectiva de su ejecución.

En esta misma línea, declaró el testigo Sr. [REDACTED], en el momento de la supuesta infracción jefe de operaciones en el Aeropuerto de Santiago de Compostela, señalando que efectivamente el manual operativo de Santiago de Compostela no permite la doble posición, corroborando que existía un documento de operaciones de rango inferior que, si bien lo permitía, ha sido modificado en la actualidad.

A diferencia de los dos testigos mencionados anteriormente, el testigo Sr. [REDACTED], jefe de división de las dependencias de Santiago de Compostela y persona que dio la instrucción de cubrir las dos actividades por necesidades del servicio, manifestó que, para el desempeño de las dos actividades de forma conjunta no es necesaria una formación específica y que, en todo caso, la función de control de aeródromo puede realizarse a través del radar, sin que esta situación de doble posición disminuya la seguridad en la navegación aérea, todo lo contrario ofrece calidad y velocidad. Esta postura avala el documento emitido por el Jefe de División de Seguridad, Calidad y Normativa de fecha 30/11/2010, aportado a autos por la Abogacía del Estado.

Así las cosas, la cuestión de fondo se convierte en una cuestión meramente jurídica que ha de resolverse teniendo en cuenta la prevalencia de la norma reglamentaria frente a lo establecido en el documento de configuración de capacidades del Centro de Santiago de Compostela, habida cuenta de que el artículo 9.3 del texto constitucional garantiza, entre otros, el principio de la jerarquía normativa que establece que las normas de rango inferior no pueden contradecir o modificar el contenido de otras de rango superior.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de que el empleado haya de seguir las instrucciones de su empleador en ejercicio de su poder organizativo y desde luego cumplir lo que disponga el documento de capacidades conforme a lo que se le ordene, pero, en este caso y con relación al Aeropuerto de Santiago en aquel momento, las instrucciones recibidas relativas a la concentración en un solo trabajador de las tareas de control de torre y de aproximación eran, cuando menos, de dudoso encaje legal, no consta acreditado ni que la habilitación administrativa del actor como controlador aéreo se extendiera a esa posición integrada ni que recibiera formación específica para ello, y a la vista de las consecuencias que su observancia tendría para la seguridad aérea y la propia responsabilidad del trabajador y AENA por el riesgo que pudiera ello generar, en ningún caso la negativa a seguir tales mandatos por parte del actor puede considerarse que



tenga encaje en el tipo disciplinario aplicado en este caso, lo que conlleva la revocación de la sanción impuesta, con estimación de la demanda.

TERCERO.- El artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores, relativo a liquidación y pago, dice lo siguiente:

1. La liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres. El período de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no podrá exceder de un mes.

El trabajador y, con su autorización, sus representantes legales, tendrán derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado.

La documentación del salario se realizará mediante la entrega al trabajador de un recibo individual y justificativo del pago del mismo. El recibo de salarios se ajustará al modelo que apruebe el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, salvo que por convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otro modelo que contenga con la debida claridad y separación las diferentes percepciones del trabajador, así como las deducciones que legalmente procedan.

La liquidación de los salarios que correspondan a quienes presten servicios en trabajos que tengan el carácter de fijos discontinuos, en los supuestos de conclusión de cada período de actividad, se llevará a cabo con sujeción a los trámites y garantías establecidos en el apartado 2 del artículo 49.

2. El derecho al salario a comisión nacerá en el momento de realizarse y pagarse el negocio, la colocación o venta en que hubiera intervenido el trabajador, liquidándose y pagándose, salvo que se hubiese pactado otra cosa, al finalizar el año.

El trabajador y sus representantes legales pueden pedir en cualquier momento comunicaciones de la parte de los libros referentes a tales devengos.

3. El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado.

4. El salario, así como el pago delegado de las prestaciones de la Seguridad Social, podrá efectuarlo el empresario en moneda de curso legal o mediante talón u otra modalidad de pago similar a través de entidades de crédito, previo informe al comité de empresa o delegados de personal.

Vistos, los preceptos legales y demás de concordante aplicación,

FALLO

Que estimo la demanda formulada por [REDACTED] frente a AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA (AENA) y, en consecuencia, REVOCO la sanción por infracción grave impuesta a la parte demandante por resolución de 29/04/2011, condenando a la demandada a abonar al actor las cuantías que, en concepto de sanción, hubiera dejado de percibir, cantidad que habrá de incrementarse con el 10% de interés por demora en el pago.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, al ser FIRME.

Así lo acuerdo, mando y firmo, M.ª del Carmen Barcala Barreiro, Magistrada Jueza del Juzgado de lo Social Núm. Uno de Santiago de Compostela.